



INFORME.- Puerto Asís (P), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta a la señora Jueza informándole que transcurrido el término de los dos meses la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. no aportó la prueba pericial de informe de reconstrucción de accidente previamente decretada; sin embargo la parte demandante allegó memorial contentivo de un informe técnico científico de reconstrucción y solicitó se decrete de oficio la práctica de dicha experticia. **Sírvase Proveer.**

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS-PUTUMAYO

Puerto Asís, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 06

Radicación: 2020-00095

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: Gloria Amparo Quistial y otros

Demandado: Empresa de Transporte de Derivados del Petróleo y Carga Limitada, Miguel Antonio Moncayo Muñoz.

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se observa que venció el término concedido por el Despacho para que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., aportara al proceso la prueba pericial solicitada, consistente en un Informe de reconstrucción de accidente de tránsito, en consecuencia, se prescindirá de aquella.

2.- Por otra parte, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial contentivo de un informe técnico científico de reconstrucción y solicitó se decrete de oficio la práctica de dicha experticia.

Para resolver, se torna necesario recordar que las normas procedimentales, que regulan lo concerniente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas. En primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 173 del estatuto procesal civil que establece:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al



proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)"

De manera más puntual, la norma adjetiva procedimental refiere frente a la introducción del dictamen pericial lo siguiente:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

Lo anterior para significar, que existen etapas procesales idóneas y establecidas normativamente para que las partes, presenten y/o soliciten las pruebas que pretenden hacer valer, en el caso del demandante por regla general se hace con el escrito de la demanda, o bien sea cuando se corra traslado de las excepciones de mérito, inclusive dentro de los tres días siguientes a la fecha de cuando se le hubiere puesto de presente el dictamen pericial de la contraparte.

Conviene también hacer alusión a que los procesos judiciales se encuentran establecidos a través de etapas procesales preclusivas¹, lo cual implica que en cada uno de aquellos momentos es dable asumir el debate de determinados aspectos del litigio, sin que sea posible pretender en cualquier momento reabrir dichos debates o etapas pues de tal manera se genera inseguridad jurídica.

Por consiguiente, si los demandantes, pretendían valerse de dicha experticia debían aportarla junto con la demanda, o de ser el caso y de ser este término insuficiente para dicho fin debían anunciarla en el libelo demandatorio, en aras de que el Despacho concediera un término

¹ **ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.



prudencial para allegar dicho dictamen pericial, es más, pudieron haberla solicitado al momento de contestar las excepciones y no en este momento procesal, en el cual su solicitud se torna sorpresiva e inoportuna, y atenta contra el principio de igualdad de las partes.

Así las cosas, siendo evidente que fue la omisión probatoria de la parte la que impidió su decreto, no habrá lugar a considerar el dictamen pericial presentado, en el entendido de que las disposiciones procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y que la facultad-deber de ordenar probanzas oficiosas en modo alguno puede tener como cometido suplir la desidia de las partes o las deficiencias probatorias atribuibles a ellas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO.- PRESCINDIR del Informe de reconstrucción de accidente de tránsito, solicitado por la parte demandada Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a considerar el dictamen pericial presentado por la parte demandante obrante en el archivo 0080 del expediente digital, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IRIS TATIANA JIMÉNEZ QUISTIAL.

Jueza.



Proyectó Helena Buitrago.

Iris Tatiana Jimenez Quistial

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8044d5e9b116d0ccaa8c8f1eae45940c2c378c487d0b503859e60bcd2a35a3**

Documento generado en 18/01/2024 11:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>